



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm.: 1531-2025-RREE-00012

Expediente núm.: 2024-0160480

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, localizada en la cuarta planta del edificio que alberga la sede del Registro Inmobiliario situado en la Avenida Independencia esquina Avenida Jiménez de Moya, sector La Feria de esta ciudad, presidida por la Jueza Tania I. Gómez R., en nuestro despacho, asistida por la infrascrita secretaria, Juana Rodríguez Villanueva, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de homologación del plan de liquidación de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., dirigida a este tribunal por el licenciado Jorge Lora Olivares, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 402-2198407-9, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico número 256-B, El Millón, de esta ciudad, en calidad de liquidador designado por este tribunal a fines de llevar el proceso de liquidación judicial seguido a las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A. En lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 21 del mes de noviembre del 2024, las sociedades comerciales IGM Inversiones Global Médica, S.R.L. y Eurociencia Dominicana, S.A., depositaron ante el Centro de Servicio Presencial una solicitud de reestructuración mercantil en virtud de la Ley núm. 141-15, respecto de sí mismas, resultando esta Sala apoderada mediante auto de asignación número 20185-2024, de fecha 21 de noviembre del 2024, emitido por la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En ocasión a dicha solicitud, fue dictada la resolución número 1531-2025-RREE-00002, de fecha 16 del mes de enero del año 2025, mediante la cual, entre otras cosas, fue aceptada preliminarmente la solicitud de reestructuración mercantil de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., en consecuencia, se declaró formal apertura del proceso de verificación, designando al

Resolución núm.: 1531-2025-RREE-00012

Caso núm.: 2024-00160480

Página 1 de 34



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

licenciado Joel Carlo Román a estos fines, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Posteriormente, mediante la resolución número 1531-2025-RREE-00003, de fecha 11 del mes de marzo del año 2025, por recomendación del verificador, el tribunal ordenó la apertura del proceso de liquidación de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., designando al licenciado Felipe Alberto Isa Castillo en las funciones de liquidador, funcionario que rechazó esta designación. Siendo sustituido por el licenciado Erick José Hernández Santana y este a su vez por la licenciada María Arthur Rodger.

Finalmente, resultó designado el licenciado Jorge Lora Olivares, por medio del auto número 1531-2025-SAUT-00015 de fecha 15 de marzo del 2025, en funciones de liquidador, quien mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo del 2025, presentó la lista de acreencias de las deudoras, resultando de esta lista el auto número 1531-2025-SAUT-00023, de fecha 13 de junio del 2025, el cual ordenó al liquidador presentar una nueva lista de conformidad a los requisitos dispuestos en la ley que rige la materia. Por lo que, fue presentada una nueva lista en fecha 14 de julio del 2025, siendo esta aprobada mediante el auto número 1531-2025-SAUT-00029, de fecha 23 de julio del 2025.

Una vez aprobada la lista de acreencias, el liquidador mediante instancia de fecha 13 de agosto del 2025, solicitó una prórroga para presentar el plan de liquidación cuya petición fue aprobada mediante el auto número 1531-2025-SAUT-00033 de fecha 22 de agosto del 2025, ordenando al liquidador en un plazo de quince (15) días hábiles presentar el plan de liquidación.

Posteriormente, en fecha 15 de septiembre del 2025 el liquidador depositó ante este tribunal el plan de liquidación que nos ocupa a fin de su aprobación, anexando al mismo un inventario de documentos.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados para decidir sobre el plan de liquidación de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., presentado ante este tribunal por el licenciado Jorge Lora Olivares, liquidador designado en ocasión del proceso de liquidación judicial anticipada de las indicadas sociedades, para lo cual somos competentes conforme a las disposiciones de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (en lo adelante la Ley).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

3. En ese orden, conforme a la lectura del escrito aportado, el liquidador pretende lo siguiente: “Primero: Acoger en cuanto a la forma se refiere el plan de liquidación presentado por el licenciado Jorge G. Lora Olivares, en su condición de liquidador, de las sociedades Eurociencia Dominicana, S.A., y IGM Inversiones Global Medica, S.R.L.; de acuerdo a las previsiones del artículo 172 y SS., de la Ley 141-15, y Reglamento de Aplicación; Segundo: En cuanto a las reservas presentadas en favor de los acreedores, los señores Jorge Félix Santana Taveras, Hugo Fernando Botero Henao y Kelvin Hernández Olea, de acuerdo al párrafo del artículo 188, de la Ley 141-15, librar acta de que estos se han comunicado con el liquidador respecto a sus acreencias y que, están / estarán formalizando su recurso de tercería para ser reconocidos como acreedoras de las deudoras Eurociencia Dominicana, S.A., y IGM Inversiones Global Medica, S.R.L.; Tercero: Que el liquidador formaliza la denuncia a este Tribunal en contra de la transacción llevada a cabo por los administradores de las deudoras con la sociedad Santos y Ortiz Group, S.R.L., en la cual se dieron instrucciones para distraer del patrimonio de las deudoras por la suma de ciento cuarenta y nueve mil ochenta y cuatro, dólares estadounidenses con 26/100 (US\$149,084.26); en consecuencia de lo anterior, el liquidador procederá a presentar una acción en nulidad en contra de dicha transacción, a la sazón de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 141-15, mediante instancia separada y reservándose el derecho de presentar acciones penales por la violación del tipo penal de Bancarrota Fraudulenta, contenido en la Ley 141-15; Cuarto: Admitir los honorarios presentados por el Jorge G. Lora Olivares, en su condición de liquidador, de las sociedades Eurociencia Dominicana, S.A., y IGM Inversiones Global Medical, S.R.L. por la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil novecientos dos pesos dominicanos con 97/100 (RD\$1,545,902.97), equivalente al tres por ciento (3%) de la estimación de los activos a realizar. Por lo cual, con el auto que aprueba el plan de liquidación, que se ordene a ser pagado un avance en favor del liquidador del treinta por ciento (30%), de los honorarios admitidos, con los recursos disponibles de las deudoras; Quinto: Admitir el estado de gastos presentado por el Jorge G. Lora Olivares, en su condición de liquidador, de las sociedades Eurociencia Dominicana, S.A., y IGM Inversiones Global Medica, S.R.L. por la suma de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$149,434.00); por lo cual, que se ordene a ser cobrado de los recursos disponibles de las deudoras, con el auto que admita el plan de liquidación; Sexto: Respecto al plan de liquidación, que se admita, en consecuencia: 1) Que se autorice al liquidador a pagar a los acreedores de acuerdo a la disponibilidad de recursos con los que cuente [como bien se presentó en el recuadro anterior], sin necesidad de realizar la totalidad de la masa de activos de los deudores; en apego al artículo 110 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15 y: ii) En vista de la naturaleza de los



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

activos que custodia el liquidador, que de conformidad al inciso ii) del artículo 106 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, que se autorice al liquidador a vender estos activos de manera directa [amigable], en vista de las motivaciones expresadas anteriormente; Séptimo: De acuerdo al artículo 174 de la Ley número 141-15, fijar los días de cada mes en que el liquidador deberá presentar su informe al Tribunal y a los acreedores y demás partes interesadas sobre los avance en la ejecución del plan de liquidación; Octavo: Que de conformidad al párrafo I, del artículo 173 de la Ley número 141-15, es propio adoptar las medidas cautelares necesarias para que, se liberen los recursos que se encuentran embargados de las hoy deudoras y con ello, sea posible ejecutar cabalmente el plan de liquidación previamente mencionado, en consecuencia: a) Ordenar a las entidades: i) Banco Múltiple BHD, S.A., ii) Banco Lafise, S.A. iii) Maphre Salud ARS, S.A., iv) SENASA, v) ARS Universal y, v) Humano Seguros, entregar en manos del licenciado Jorge G. Lora Olivares, en su ya mencionada calidad, los valores por los cuales se han declarado deudores de las sociedades IGM Inversiones Global Médica, S.R.L. y Eurociencia Dominicana, S.A., de conformidad a las documentaciones que se anexan a la presente solicitud: y que no han sido entregados producto de embargos y/u oposiciones; b) Ordenar a la entidad de intermediación financiera Scotiabank, entregar los valores que se encuentran consignados en el cheque 005818, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), de la entidad de intermediación financiera Scotiabank, S.A., por un valor de ciento treinta y cinco setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,700.00), en favor del licenciado Jorge G. Lora Olivares, en su ya mencionada calidad". (Sic)

4. Al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y siguientes de la Ley, el liquidador debe, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la aprobación de la lista definitiva de acreencias, y tomando en consideración la determinación de los activos, presentar ante el tribunal un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos que integran la masa. El plan de liquidación deberá respetar el orden de prelación de las diferentes acreencias reconocido por esta ley y el derecho común aplicable, y será notificado al deudor, a los acreedores a través del asesor de los acreedores, si existiere, y al asesor de los trabajadores en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su presentación ante el tribunal, quienes tiene un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para depositar sus argumentos ante el tribunal, indicando el texto que la falta de depósito de un escrito de argumentación equivale a aceptación de la propuesta.

5. En caso de que corresponda, el tribunal debe fijar audiencia para el debate de la propuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del plazo otorgado para la argumentación de las partes. En la misma audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma, el tribunal debe dictar su decisión sobre el plan presentado. Mediante esta decisión el tribunal puede aprobar o rechazar el plan. En este último caso, deberá motivar su decisión incluyendo los elementos que deben ser modificados en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

interés del proceso. Esta decisión puede ser recurrida en apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Corresponde al liquidador la ejecución del plan.

6. Así las cosas, conforme a la lista de acreencias¹ aprobada a través del auto número 1531-2025-SAUT-00029, de 23 de julio del 2025, las acreencias en este proceso ascienden, en resumen, a:

Tipo de Acreencia	Total Monto	Cantidad_Acreedores
Privilegiado	\$ 44,654,133.33	16
Quirografario	\$ 120,549,799.09	52
Subordinado	\$ 36,471,302.00	6
Total	\$ 201,675,234.42	74

Página 5 de 21

7. En ese orden de ideas, mediante depósito de fecha 17 de septiembre del 2025, el liquidador aportó una cadena de correos electrónicos en los cuales se verifica que en fecha 15 de septiembre del 2025 fueron notificados del plan de liquidación los acreedores reconocidos en la lista de acreencias.

8. En la especie, la acreedora Abbot Logistic Puerto Rico LLC, presentó un escrito de contestación, siendo fijada y celebrada la audiencia de fecha 6 de octubre del 2025, además, fueron convocados los demás acreedores, a fines de que estos pudieran presentar su posición y salvaguardar su derecho de defensa con respecto a la entrega de cuatro activos parte de la masa activa que esta pretende sea ordenada a su favor. Por lo que, de acuerdo con el orden lógico procesal que debe intervenir, procede evaluar, en primer término, los méritos de dicha contestación por ser una cuestión de carácter incidental al plan de liquidación. En tal sentido, procede unificar el trámite 2024-0160480-003 con el trámite 2024- 0160480-029, para ser decididos a través de una misma decisión, pero por disposiciones distintas.

9. En torno a la audiencia celebrada a tales fines las partes concluyeron in-voce como sigue a continuación:

Acreedora (Abbott Medical Puerto Rico LLC): “Esta solicitud planteada por Abbott Medical Puerto Rico, plantea 2 aspectos principales y es la diferencia de activos consignado en los estados financieros que verificó el verificador al momento de someter el informe y por el cual el Tribunal decidió y lo que era un proceso judicial de liquidación. En ese momento, las empresas el 31/12/2024 presentaban activos de aproximadamente RD\$124,000,000 de pesos. Entonces, cuando vemos el plan del liquidador este presenta que según su informe y lo que él pudo verificar,

¹ Ver lista depositada en fecha 14 de julio del 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

la empresa cuenta con activos actualmente de RD\$51,000,000 de pesos, entonces esta diferencia es notable, entendemos que tanto el Tribunal como los demás acreedores deben prestarle la atención que amerita. Lo que solicitamos en ese sentido es más adelante voy a concluir, pero lo que se solicita no es más que el liquidador en su función deposite ante el Tribunal un informe detallado o un informe contable donde se establece de donde la masa de este proceso concursal asciende a RD\$51,000,000 como cuando bien le explico que los informes auditados presentan una masa de activos de RD\$124,000,000. También magistrada en cuanto al plan presentado por el liquidador vimos algunas falencias que conforme lo que establece el reglamento de aplicación de la ley 141-15, como vimos que no presentó de manera fundamentada el plan, simplemente se detalló una lista de los acreedores y como sería dividido primero entre los privilegiados y luego los acreedores quirografarios. Entre los privilegiados vimos que esa masa ya los privilegiados lo tienen todo; entonces hay un remanente según el presente de aproximadamente RD\$5,000,000 de pesos que no estableció ¿Cuál es la forma de repartición de ese remanente entre los acreedores quirografarios? Puntualmente que establece la ley y que pudimos ver que no contempla ese plan presentado por liquidador, está lo que son las entidades o aquellas personas que van a tener a su cargo la venta de los activos, las condiciones que se van a vender estos activos y los demás procedimientos establecidos específico del método de liquidación que él propuso. En cuanto a los demás, está el tercer planteamiento es que Eurociencia la cual es la sociedad sometida a liquidación tenía una relación comercial con Abbott Medical de proveer equipos de Abbott, entonces el liquidador y que esto está entre los activos de las sociedades. Hay unos equipos, hay unos activos que son forman parte de Abbott Medical Puerto Rico, unos equipos que entendemos que en el mercado ya no tendrían un valor o el uso que corresponde puesto que su configuración solamente la puede hacer Abbott, además de que también esos equipos presentan informaciones privadas de pacientes, como bien lo establecemos en el plan, entonces proponemos y obviamente si los demás acreedores aceptan que esos equipos se han devuelto directamente a Abbott Medical Puerto Rico. En este sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que el Tribunal ordene al liquidador realizar una verificación exhaustiva de la discrepancia existente en el monto de los activos de las sociedades deudoras, toda vez que al 31/12/2024 contaba con activos de RD\$124,000,000 y al presente el 15/09/2025, el liquidador plantea que la empresa cuenta con activos por un valor de RD\$51,000,000. Entonces queremos que el Tribunal disponga al liquidador de un informe detallado y documentado sobre esa diferencia existente; Segundo: Por las falencias encontradas le pedimos al Tribunal que rechace en cuanto la forma el plan de liquidación depositado por el liquidador porque no cumplió con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento 2017-11 de aplicación de la ley 141-15. Tercero: Autorizar previa comunicación a los acreedores que han sido reconocidos en este proceso, la entrega de los equipos identificados como: 1. Artículo 3650 (Merlin Programmer), 2. Artículo 3650 (Merlin Programmer) 3. Artículo EX3100 (PSA), y 4. Artículo EX3100 (PSA), a favor de la sociedad Abbott Medical Puerto Rico”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Liquidador: *“Primero que nada es importante y mi papel aquí no debe ser incisivo, porque mi papel básicamente es un papel neutro en este proceso a los fines de que todos los acreedores puedan percibir parte de cuando se realice la masa de los activos de los de los deudores se pueda distribuir de una forma como manda la ley, pero nosotros vemos honorable y tal vez suene más como un abogado de parte que un propio liquidador, pero la verdad que nos sorprende bastante que en el día de hoy nos hayan llamado y presenten una contestación de esta naturaleza, cuando no tiene ningún tipo de mérito. Ahora bien, ¿Por qué establecemos esto? Lo primero que la colega establece que hay una discrepancia entre los activos que estableció el verificador y los activos que nosotros verificamos en el plan de liquidación y esto digno tribunal tiene una razón de ser, aquí no se ha dilapidado el patrimonio como ha pretendió establecer la colega, lo cierto es que antes de presentar una contestación de esta de esta naturaleza, primero el togado y al menos en esta materia, debe entender que aquí convergen varias ramas del conocimiento digno tribunal y ¿A qué nos referimos? Sencillo, el verificador hizo una evaluación relacionada a los estados financieros que le presentó la deudora ¿Qué quiere decir esto? Que los protocolos necesarios para hacer un estado financiero no necesariamente se apegan a la realidad. Ahora bien, según la norma internacional de contabilidad, hay que entender 2 situaciones, existen 2 tratamientos que se deben de tener presentes, el primero: la NIC 16, sobre norma internacional de contabilidad, establece el tratamiento que se le da a activos de propiedad, plan de equipo que permiten que se haga una depreciación de esos activos dentro de la empresa, que es una política interna de la deudora. Nosotros no nos podemos inmiscuir de en eso y el verificador tampoco puede hacerlo, él toma las documentaciones que le que le ofrecen y de ahí el parte, él no hace una valoración. En el caso del verificador, él no hace una valoración de cuál es el precio de los activos en el mercado, eso no le corresponde, digno tribunal y es una de las falencias que tiene la contestación que establece la colega. Ahora bien, por otro lado, nosotros hablamos anteriormente de CAPEX, que son capital invertido para adquirir planta de equipo. Sin embargo, la NIC 2 sobre inventario establece otro animal totalmente distinto, tribunal y establece la forma en que se le dará el tratamiento contable al inventario; me explico el inventario a diferencia de los activos fijos no puede ser depreciado en los estados financieros necesariamente estos estos activos deben reflejarse en su precio de adquisición si por un motivo u otro estos inventarios son obsoletos bajo la política que tenga la empresa tienen diversas opciones, una de ella es declarar su pérdida, otra de ella es tratar de venderle un precio que comulgue con el costo de sus activos pero en ningún caso pueden inventarse los números, que es donde yo quiero llegar. ¿Por qué hay una supuesta discrepancia? Bueno, digno tribunal es sencillo el verificador tal cual, tal cual comentamos fijó que los activos estaban ascendían a RD\$124,000,000 de pesos, cuando nosotros nos acercamos a esos activos, digno tribunal que empezamos a hablar con compradores sobre la potencialidad eventual venta de estos activos, nos dice, no, no, no espérate. Es que estos activos no valen, no*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

valen 10 pesos, estos yo te los puedo comprar en 3, entonces aquí hay una situación práctica que yo incluso más bien nosotros en el escrito que planteamos lo que le decimos al Tribunal es miren, yo como liquidador, incluso debo cuidar con el activo que yo estime y ahora preguntarán todos los acreedores aquí presentes ¿Por qué? Porque en base al activo que yo presente yo fijo mis honorarios de un tribunal, el Decreto 3825, que modifica parte del Reglamento de aplicación de la ley 141-15 en su artículo noveno, establece que la remuneración de del liquidador, oscilará entre 1 y un 3%. Si yo fijo los que los activos están valorados en RD\$124,000,000 de pesos, yo estaría engañando a todos los acreedores, a mí me convendría ojo, porque yo recibiría más dinero, pero aquí el norte no es ese, incluso aquí estaría jugándose el desprestigio de una persona, en este caso mi persona. Que es el primer caso de liquidación que gestiona me tomarían como un charlatán, Jorge Lora agarró y fijó los activo en RD\$110,000,000 de pesos y obviamente él cobró, pero los demás acreedores no cobraron porque el cobró más, entonces es un tema de responsabilidad digno tribunal. Entonces yo venía en mi función de liquidador, nosotros presentamos el plan, cosa que aparentemente la colega no ha revisado, nosotros presentamos el listado de los activos, si a ellos les interesa saber el verdadero valor de sus activos, la ley a mí no me corresponde hacer una tasación; si a ellos les interesa saber el valor de sus activos y tienen cuestionamientos sobre el plan de liquidación. Magistrada, sencillito, nosotros tenemos esos activos en un almacén donde le podemos presentar la ubicación, quién es la persona que lo está custodiando en este momento y ellos pueden hacer incurrir en gastos y tasar los activos. Ahora ordenarme a mí yo hacer eso implicará que digno tribunal que se sigan comiendo los activos y los recursos de las deudoras y que esto resulte en menos dinero para las para todos los acreedores involucrados. Entonces el ejercicio que nosotros hicimos en este caso fue sencillamente ser cautos tribunal porque si lo hacemos bajo la dinámica que establece About entonces el único beneficiario verdaderamente sería yo y estaría feliz, muerto de la risa digno tribunal, pero nosotros no somos así y aunque sería muy bueno, nosotros no vamos a caer en boca de nadie porque ellos entienden sin conocer la ley de que eso les pudiera favorecer. Sobre la distribución de activo en favor de About digno tribunal, este es un acreedor quirografario, lo que implica que hay una regla del orden de prelación de a quién se le debe pagar primero; lo primero que va a ordenar la ley es pagar a los privilegiados, entonces después que se le paga a los a los privilegiados, en ese escenario es que yo puedo pagar la prorrata a los distintos acreedores quirografarios y luego posteriormente a los subordinados. Entonces, al final ellos pretender que se le entreguen activos sin haberle pagado a los privilegiados y entregárselo directamente a ellos, eso rompe con el dinamismo del proceso, porque entonces ninguno de los que recibiría lo que le verdaderamente le corresponde de acuerdo al plan. Entonces y disculpe la tal vez la forma honorable tribunal, sin embargo, hay muchos trabajadores que en el día de hoy me están llamando preguntándome porque tal vez a diferencia de su cliente, que es una empresa bastante reconocida, hay empleados de eso que necesitan esos recursos para vivir. Entonces venir aquí a plantear una



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

serie de cuestiones que aparentemente no revisaron el plan; entonces, por último, establecen que el plan no cumple con el 106 que este lo que dice es la forma en que se distribuirán los activos. Digno tribunal, pero nosotros establecimos y disculpe que lo voy a abrir ahora mismo porque es que la verdad me sorprende que planteen unas una serie de cuestiones que no tienen nada, no tienen ningún tipo de justificación y establecen que nosotros no establecimos la forma en que nosotros liquidaríamos los activos, nosotros establecimos claramente en nuestro plan de liquidación, que los activos, la sugerencia que se hacía para no comer los activos innecesariamente de que se iban a hacer por venta amigable que son una venta directa donde yo iba a hacer las gestiones con compradores, se iba a evaluar el valor de sus activos y se le iba a vender directamente. Para que los acreedores puedan recibir y maximizar el producto de la venta de sus de sus activos, porque la dinámica que están planteando es quién va a vender los activos, la ley no establece que yo tengo que asignar un tercero para yo vender los activos, la ley lo que dice que yo tengo que hacer una serie de gestiones o para vender en subasta o para vender de manera amigable o venta singular. Sin embargo, bajo la dinámica que establece la distinguida colega, esto implicaría más gastos. Aquí lo que se está haciendo es cauto y preservando la mayor cantidad de recursos para que los acreedores puedan recibir más, porque nosotros hicimos una estimación, o sea el plan de liquidación dice estimación, porque nosotros no somos tasadores, nosotros los que somos abogados en ejercicio y obviamente nos estamos asesorando de otros profesionales que convergen en la materia, los fines de que este proceso se pueda llevar de la mejor manera posible. Sin embargo, bajo la forma y la propuesta que hace About no está sustentado en derecho digno tribunal, ni la ley ni el reglamento de aplicación, ni el decreto que lo modifica. Prevén las cuestiones que están planteando la distinguida colega, todo lo contrario, la propuesta que ella está haciendo iría en detrimento de los demás acreedores. En consecuencia, digno tribunal lamentablemente y siendo incisivos, solicitamos el rechazo duro y simplemente de los planteamientos hechos por la colega, por ser esto manifiestamente infundado y evidentemente no está sustentado en la norma que rige la materia, es cuánto”.

Abogado representante de la acreedora (Espinal Med): “Nuestra actuación en el día de hoy aquí como representante de uno de los acreedores Espinal Med, pues nosotros queremos señalarle al Tribunal y luego de haber escuchado tanto la participación de la doctora Filgia Encarnación como del doctor a cargo de la función de liquidador, Jorge Lora Olivares, nosotros en representación de la empresa Espinal Med queremos que se reconozca a nuestro representado como acreedor y que al mismo tiempo puedan ser rechazadas las formas en cómo se está introduciendo y llevando el proceso que nos ocupa. Ya que entendemos que en la forma en cómo se está manifestando y llevando lo que se quiere buscar es evadir la responsabilidad contraída, por lo menos en nuestro caso, con nuestro acreedor y que ese crédito no sea exigible por nuestro representado, por lo cual rechazamos la forma en cómo se está llevando, todo en virtud de la violación que hemos visto, al igual que la doctora Filgia Encarnación del artículo 106 del



LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Reglamento que rige la ley 141-15, por lo que solicitamos el rechazo y ratificamos que queremos que nosotros estemos en la lista con el privilegio, que lo mismo se establece para que nuestros representados pueda ser liquidado en su pago como acreedor. Bajo reservas honorable”.

Jueza: “¿Usted se está adhiriendo en síntesis a la contestación?”.

Abogado representante de la acreedora (Espinal Med): “*Sí honorable*”.

Abogada representante de las deudoras IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A.: “*Sobre las conclusiones y todo lo esbozado por el liquidador, queremos hacer en representación de las empresas deudoras, algunas aseveraciones, lo primero es que entendemos que el liquidador, como bien expuso, cumplió con todas las disposiciones que establece el artículo 106 al presentar su plan de liquidación, porque la ley establece expresamente cuáles son los requerimientos que tiene que tener ese plan en cuanto a la forma en que se va a liquidar los activos que, como bien él estableció, en este caso se puso que era de venta directa, que para nosotros esto es lo más eficiente y va con los principios de maximización de activo eficiente y celeridad que plantea la ley y su reglamento de aplicación. De manera puntual y que debe de regir cualquier proceso de esta naturaleza, donde se busca maximizar los activos para dar cumplimiento a todas las acreencias de los acreedores en la mayor medida posible, también entiendo que la contestación presentada por Abbott demuestra una falta de conocimiento en materia de reestructuración mercantil y concursal porque evidentemente, una liquidación de los activos de la naturaleza de esta empresa, que son en su gran mayoría equipos médicos, no tienen un mismo valor de mercado que cualquier equipo que se puede utilizar en el día a día de cualquier empresa común, sino que incluso en su propio escrito en uno de los considerandos creo que en el párrafo 16 establecen que esos dispositivos, en manos de un tercero los de ellos específicamente, no tendrían ningún valor de mercado. Sin embargo, desconoce y contradice esa propia aseveración que hace de sus equipos en manos de las empresas en liquidación cuando dice que desconoce por qué el Liquidador hace la aseveración al momento de la apreciar el valor de los activos de que dice que no tienen un valor en el mercado, lo cual evidentemente contradictorios, esa es la realidad de todos los equipos y la gran mayoría de los activos que permanecen en guarda y en posesión de la empresa en liquidación y que ahora el Liquidador tiene bajo su posición y guarda, porque por la naturaleza de las operaciones que tenían todos los activos que tienen un valor comercial estaban atados a unos contratos de distribución, a unas líneas farmacéuticas y a un sin número de elementos contractuales que hacen que su valor en el mercado se vea bastante disminuido. También otro principio importante en materia de insolvencia es el principio de prudencia que se establece a nivel de Derecho Comparado en todos los regímenes de solvencia reconocido en el mundo, Estados Unidos, España que son los referentes para el modelo de insolvencia que nosotros tenemos aquí, que es el UNCITRAL establece que los liquidadores tienen que establecer con niveles altos de prudencia el valor de los activos, porque una cosa es el valor de un activo de una empresa en funcionamiento de otra muy distinta el valor de los activos de una*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

empresa que está en un proceso de liquidación judicial, donde las personas que compran estos activos, conocen y saben que estos activos usualmente se compran a un valor menor, además de que por los mismos argumentos que decía anteriormente sobre la naturaleza de estos activos van perdiendo un valor en el mercado por lo difícil que sea su comercialización, por lo difícil que sea su venta. Entonces, en ese sentido, entendemos que el plan presentado por el Liquidador cumple con los requerimientos de la ley y está buscando lo mejor para todos los acreedores en base a los principios de maximización de activos y a los principios también de eficiencia y celeridad, que plasma la ley en cuanto a la solicitud de que se establezca o se les entregue de manera voluntaria los activos de la marca Abbott a ellos entendemos, al igual que el liquidador que eso pudiera tener problemas y conflictos en cuanto al orden de prelación de pagos que establece la ley, sin embargo, lo dejamos a total discreción del tribunal con el único requerimiento de que en el caso de que sean entregados se compute como un pago en naturaleza realizado a estas a esta acreedora en virtud del monto de la acreencia que figura registrado actualmente en la lista de acreencias, que fue aprobada por este tribunal y por último, en cuanto a la aseveración que hacen en su escrito de que la empresa de una supuesta distracción de bienes que primero dicen que es la empresa y luego dicen que es el liquidador al momento de hacer la apreciación de los activos, pedimos también que se rechacen por ser evidentemente infundados, porque en ningún caso se ha verificado en este caso ninguna distracción de activos. En cuanto al caso específico que el señor Jorge Lora manifestó en su escrito sobre un pago de una factura a otra empresa y luego dicen que es el liquidador al momento de hacer la apreciación de los activos, pedimos también que se rechacen por ser evidentemente infundados, porque en ningún caso se ha verificado en este, ninguna distracción de activos. En cuanto al caso específico que el señor Jorge Lora manifestó en su escrito sobre un pago de una factura a otra empresa se hizo ese pago por instrucciones erróneas de un empleado, se hizo a la empresa matriz de las empresas que están ahora mismo como deudoras en este proceso de liquidación y se hizo antes de que se desapoderara la empresa de su administración, porque fue días antes de que se ordenara la liquidación judicial de la empresa. En todo caso, a pesar de todo eso, en una muestra de buena fe se está llevando a cabo una negociación con el liquidador para reintegrar a la masa estos montos que fueron recibidos por la casa matriz, que también se encuentra en proceso concursal o de reestructuración mercantil en su jurisdicción de origen, que es Costa Rica. En virtud de todo lo anterior vamos a solicitar que se rechacen todos y cada uno de los pedimentos esbozados por Abbott en su escrito, dejando únicamente a la apreciación y discreción de este tribunal el punto sobre la entrega de los equipos médicos y con la nota indicada anteriormente de que el este tribunal así lo considere y lo apruebe, de que sea considerado entonces como un pago en naturaleza a este acreedor”.

Abogado representante de la acreedora Surgical Solutions Internacional: *“En efecto, tal como ha mencionado el Liquidador, él no es un especialista en tasación, no tiene por qué serlo, ni tampoco es un especialista en temas médicos, específicamente de equipos médicos. Lo que nos deja una situación compleja porque realmente la variación de los activos con respecto al informe de verificación no es algo que nos debería preocupar porque hay activos que son efectivo y siempre*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

va a haber una variación, aquí digamos que la diferencia importante son los activos que se establecen como mobiliarios e inventarios que tienen una reducción con respecto al valor del libro del 68%, si bien es cierto, tal como ha establecido él distinguido liquidador y la distinguida colega representante de la deudora. Aquí, digamos que contratar a un representante, contratar a un tasador o contratar a un especialista en esta materia para determinar el valor exacto de esos activos sería innecesario y sería un gasto de dinero que el proceso aparentemente no puede no puede asumir. Sin embargo, el hecho de colocar una reducción de un 68% de unos activos sin hacer una evaluación previa y sin que intervenga un estudio financiero contable con respecto a esos activos también es un problema para el proceso. En este sentido, el hecho de que los activos se queden con el valor en libro y se vendan posteriormente al valor del mercado, yo entiendo que no afecte en nada el proceso, porque si bien es cierto que los honorarios del funcionario se determinan a partir de los activos de la empresa, pero el Reglamento es muy claro, se determinan a partir de la realización de los activos de la empresa, o sea el funcionario no se auto determina sus honorarios, el funcionario presenta los activos y el honorable tribunal es el que lo fija finalmente y lo va a fijar a partir de la realización de los activos del valor que recupere, que es todo lo contrario, la motivación del funcionario es vender el activo en el valor en el mayor precio posible, con la finalidad de obtener mejores resultados para todos, incluyendo también para sus honorarios. En cuanto al pedimento de Abbott de que le entreguen unos equipos, yo no estoy seguro si Abbott es un acreedor privilegiado con respecto a ese equipo y pido disculpas por eso, pero si no es así, entonces nosotros estaríamos en rechazo absoluto de que se le entregue de manera gratuita a Abbott unos equipos que forman parte de la masa. Nosotros no tendríamos ninguna oposición en que Abbott pague el equipo al valor de mercados reducido que puede tener ahora mismo y que eso forme parte de los ingresos que se debe repartir entre todos los acreedores porque solamente si Abbott es un acreedor privilegiado con respecto a ese equipo, se le podría entregar y deducírsele de sus, digamos, de su crédito. En ese sentido, nosotros queremos concluir de la manera siguiente, honorable magistrada: Primero: Que se ordene la corrección del plan de liquidación a fin de que se incluya una estimación técnica y financiera debidamente sustentada del valor de los activos o, en su defecto, que mantengan el valor de los activos tal cual como se establecen en los libros, con la finalidad posteriormente de ser realizados al precio de mercado; Segundo: Que tal como establece el plan de liquidación del distinguido Liquidador, establece la venta directa de los activos y nos parece correcto desde el punto de vista, digamos, de la economía procesal; Sin embargo, Queremos solicitar como segundo que para salvaguardar la confianza de los acreedores y la transparencia del proceso que toda la venta de activos que se realice sea mediante algún mecanismo público que le permita a los acreedores verificar en el momento de la venta cada una de las transacciones; Y tercero: Que se rechace la solicitud del acreedor Abbott Puerto Rico tal cual hemos explicado anteriormente, y haré justicia, honorable magistrada”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Abogado representante de la acreedora Cedimat: *“Sí, magistrada en nuestra posición de acreedor quirografario en representación de Cedimat, nosotros vamos a plantear la situación de 2 maneras: Primero y en la línea del doctor Enrique, entendemos que el plan de liquidación mantiene una diferencia bastante abismal con relación a lo que es los precios de los activos a liquidar, un 68% resultaría bastante una diferencia muy extensa en cuanto lo que serían los precios para vender. En ese sentido y vamos a tratar de ser lo más breve posible nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se modifique en cuanto a lo que es el valor de los bienes a liquidar el plan de liquidación; Segundo: En cuanto a lo que es la parte de la entrega de los bienes a cargo de la parte solicitante, vamos a solicitar que sea rechazado en el sentido de que esos bienes deben de permanecer en lo que es la masa a partir, ya que, de ser entregado, bueno, pues se estaría alejando un poco más, lo que serían los intereses nuestros representados como acreedor quirografarios; En cuanto a ese punto la presente solicitud ya en cuanto a la forma de venta, sea directa o ya sea por a través de una venta pública en subasta nosotros le dejamos eso apreciación del Tribunal es cuanto”.*

Abogada representante de la acreedora Leasing del Atlántico, Corp: *“Con relación al impedimento a la verificación de los precios, entiendo que como bien expresó el liquidador, estamos ante unos bienes que son muy especiales, son de carácter médicos. Si otorgamos a una persona un tasador que vaya y diga cuáles son los valores de mercado, eso no nos garantiza y esto representa un gasto adicional para el proceso y no garantiza que vayamos todos los acreedores a obtener dicho monto, por lo que entendemos no va a ser una salvaguarda o no va a hacer nada con relación a lo que realmente queremos que es la venta de estos activos, por más que valga 100 pesos, si nadie está dispuesto a dar 100 pesos, gastamos un dinero en balde. Con relación a la petición de la entrega de los equipos, quiero puntualizar la naturaleza de la entrega igual que como mencionaba otro colega, si estos muebles, si estos equipos no tienen un privilegio, no están, no tienen una garantía expresa a favor de Abbott, constituyen parte de la masa a vender para todos los acreedores, la entrega de estos equipos no se puede decir que estos equipos no se pueden entregar a un tercero porque si no, no se vendieran. Te hiciera un leasing para que así la parte de Abbott pudiese retribuir esa información, esos equipos, no puede pretenderse o no pueden venderse activos que no pueden venderse hacia delante hacia otro tercero, eso no tiene sentido, carece de lógica, inclusive la naturaleza de esa venta, si ese es realmente el objetivo de que por temas de confidencialidad no se pueda compartir esa información. En ese sentido, rechazamos el pedimento de Abbot con relación a la entrega de los equipos, a razón de que lo más justo para todos y cada uno de nosotros es que se hagan las ventas directas, como bien establece en Liquidador, y que sea el mercado que determine que esos activos en dicho caso no son vendibles. No sabemos si otros centros médicos también están interesados en eso, IGM Inversiones Global Médica, S.R.L., no era el único que se dedicaba a ese tipo servicios. Entonces, que sea el mercado o el tribunal que establezcan con relación a la entrega, pero la posición de este acreedor es que no sean entregados debido a que pudiesen significar montos a ser distribuidos entre todos y cada uno de nosotros, es cuanto”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Abogado representante de la acreedora Deloitte Dominicana: *“Honorable, por un tema de economía, en el tiempo valioso de la magistrada y de los demás colegas creo que han quedado resumidas las posiciones. En ese sentido nosotros nos vamos a adherir al pedimento del colega José Enrique Pérez, de parte de Surgical Solutions para los fines de los petitorios correspondientes. Bajo reserva honorable”.*

Liquidador: *“Primero: Relacionada con Espinal Med, que fue la primera que planteó otras cuestiones aparte de About, realmente Espinal Med, se encuentra registrada como acreedora ya en el proceso nos sorprende que nos haya que haya planteado estas situaciones, fue en el en el listado provisional fue registrada, la tenemos registrada como acreedora quirografaria. Entonces no entendemos realmente el fundamento por lo cual solicitaremos: Primero: Que los argumentos que están planteando se encuentran precluidos primero porque el 173 de la ley 141-15 establece el plazo mediante el cual la parte puede presentar las quejas al plan, cosa que no ha hecho; Segundo: De manera subsidiaria, ya ella se encuentra debidamente registrada como acreedora. Ya entonces relacionado a los demás planteamientos, voy a referirme de manera global, porque básicamente son los mismos, relacionado a lo que comenta nuestro querido amigo José Enrique, representante de Surgical Medical, él nos plantea que se haga una corrección de la valorización de los activos, que se le dé publicidad a la venta, que se haga cuando se vayan a liquidar estos activos. Lo primero que sí nos gustaría que el Tribunal en su psique estuviera presente, es que hacer una revalorización de los activos al final de cuentas simplemente va a ser y disculpe el término, poner esos valores en un pedestal. ¿Por qué? Porque al final de cuenta el mercado es que va a hablar y segundo, mi mayor preocupación es a la hora de que de que si este tribunal lo tiene, presente de hacer una revalorización de esos activos. Es que nosotros en nuestro plan establecemos haciendo uso del párrafo tercero del artículo 26 del Reglamento de aplicación, modificada por el Decreto 38-25, es que nosotros le petitionamos al tribunal no solamente que se reconozca una estimación de nuestros honorarios, nosotros estamos haciendo uso de ese artículo estableciéndole que nos adelante un 30% de los activos de los honorarios que se nos reconozca. Y ahí está el motivo por el cual nosotros queremos ser cauto, no es por un tema medalaganario y nosotros le estamos diciendo al Tribunal, mira de acuerdo a la misma norma que rige la materia adelantanos el 30%, si yo digo bueno vamos a estimar todo en valor en el libro que son RD\$120,000,000 de pesos o digamos que haya algún tasador especial que haga esa valorización, lamentablemente eso pudiera dar lugar a que a nosotros se nos diera un monto mayor a ese 30% y que los acreedores quedarán enganchados. Es un tema de que digamos, de ser cautos; Si los acreedores quieren hacerlo de esa forma, digno tribunal nosotros no tenemos inconveniente. Al final si se nos reconoce una suma de dinero mayor, eso va en detrimento de los acreedores, por eso es que yo digo que el valor de la estimación de los activos en este momento se pondría un mero pedestal porque el mercado que va a decir no, yo te voy a dar 8 pesos, no, yo te voy a dar 7. Relacionado al tema de la publicidad nosotros los vemos bastante atinado e incluso si gusta lo podemos hacer constar en la sentencia o respecto a eso se puede hacer la modificación de lugar.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Sobre los demás puntos, entiendo que los demás acreedores han establecido, se han adherido básicamente a los planteamientos de Surgical, por lo cual simplemente el planteamiento sería rechazar el aspecto de la valorización de los activos por los motivos antes expuestos y nosotros abrazamos la idea planteada por el colega relacionada al tema de la publicidad de la venta, es cuánto”.

Abogado de la acreedora (Abbott Medical Puerto Rico LLC): *“Con relación a esas peticiones de modificación en cuanto a la publicidad de la venta de los bienes, la revalorización y demás magistrada. En cuanto a la revalorización de los activos, nos adherimos a los pedimentos de los colegas, al igual que la publicidad de la venta. En cuanto a nuestros planteamientos, lo ratificamos”.*

Liquidador: *“Tribunal, dos cositas más y disculpe para que vean el ánimo que nuestra persona tiene respecto a este proceso. En su gran mayoría, todos aquí presentes presentaron en la contestación relacionada al plan tardíamente, pero el norte de nuestra función no es incidentar el proceso es tratar de que se lleve un ambiente sano, por lo cual nosotros no vamos a denunciar una violación de esa naturaleza es lo primero y en el segundo aspecto, que fue una un aspecto que se nos escapó, que la licenciada Pamela mencionó es que Abbot hace o de manera soterrada indica que nosotros robamos dinero con la distracción de los recursos que ella plantea en su escrito y que nosotros en el plan de liquidación hicimos una denuncia tal cual establece la licenciada Pamela, nosotros estamos llegando a un acuerdo para ellos devolver esos recursos, si no lo hacen claramente la ley establece unos mecanismos que se utilizarán tanto por el Liquidador como por las demás las demás partes entonces solamente eran unas aclaraciones que queríamos hacer al respecto”.*

10. En primer lugar, resulta dable acotar que en los términos de la Ley que nos ocupa, la liquidación judicial es el procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor². De ahí que lo que se persigue ya es liquidar los bienes propiedad de las deudoras, dando paso a su efectiva extinción y posterior cancelación; evidentemente, no toda liquidación es válida, ya que solo será válida cuando se haya hecho en forma que no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar, patrimonio sin repartir³.

Sobre la discrepancia en el valor de los activos

11. En ese sentido, la sociedad Abbott Medical Puerto Rico LLC pretende esencialmente que se rechace en cuanto a la forma el plan presentado, ordenando al liquidador realizar una verificación exhaustiva de

² Art. 5, literal xv).

³ STS 503/2012, de 25 de julio del 2012, Sala Civil, Tribunal Supremo de Madrid.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

las discrepancias existentes en el monto de los activos de las sociedades deudoras, en virtud de que se han consignado cifras sustantivamente distintas a las del informe del verificador, el cual al 31 de diciembre del 2024 reflejaba activos por un valor de RD\$124,801,377.00, versus el plan de liquidación presentado en fecha 15 de septiembre del 2025 que refleja activos por un valor de RD\$51,530,099.20, pretendiendo que se ordene al liquidador rendir un informe detallado sobre la diferencia de RD\$73,271,277.8, las razones de esta y el destino de esos activos.

12. En respuesta a este punto, el liquidador ha establecido en esencia, que el verificador hizo una evaluación relacionada a los estados financieros que le presentó la deudora, significando esto que los protocolos necesarios para hacer un estado financiero no necesariamente se apegan a la realidad y que esta discrepancia se debe a que el verificador fijó los activos en RD\$124,000,000.00, pero cuando el liquidador realizó acercamientos a compradores sobre la potencial venta de activos le indicaron que esos activos tenían un valor bajo en el mercado. Por lo que, ante la situación de que por disposición reglamentaria corresponde fijar sus honorarios en base al activo en un porcentaje entre el 1% y 3%, de modo que, colocó este valor por un tema de responsabilidad y con interés de que sus honorarios no fueran valorados en un monto que afectara los intereses de los acreedores.

13. Sobre la cuantificación de activos el plan de liquidación contiene la siguiente información:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Sección I. Sobre los activos de los deudores, cuantificación, ubicación y problemas prácticos de cuantificación de algunos activos.

2. Corresponde antes que nada, presentar los activos con los que cuentan los deudores para que se tenga una idea acaba de la manera en que se repartirán los recursos en favor de todos los acreedores, y según el orden de prelación que ha fijado el legislador en la norma que regular la materia - a saber:

Montos	Ubicación	Estado del activo	Comentarios
RD\$1,501,689.60	Cuenta bancaria del liquidador marcada con el número 795570795, pesos, corriente, Banco Popular Dominicano.	Disponible	Recursos disponibles para ser utilizados.
US\$1,062.15	Cuenta bancaria del liquidador marcada con el número 810056457, dólares, Banco Popular Dominicano.	Disponible	Recursos disponibles para ser utilizados.
RD\$185,899.40	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Los terceros embargados informaron que los fondos serán entregados una vez exista decisión judicial que lo ordene.
US\$25.50	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Ob. Cit.
RD\$1,296,564.62	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Ob. Cit.
US\$25.50	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Ob. Cit.
RD\$46.21	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Ob. Cit.
RD\$9.70	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Ob. Cit.
US\$2,454.03	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Ob. Cit.
US\$1.32	Cuenta bancaria de la deudora.	Fondos embargados	Ob. Cit.
RD\$1,074,085.51	Maphre Salud ARS, S.A., en su condición de deudor de EUROCIENCIA e IGM	Fondos embargados	Ob. Cit.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

	retiene fondos producto de embargo retentivo		
RD\$604,143.01	SENASA, en su condición de deudor de EUROCIENCIA a IGM retiene fondos producto de embargo retentivo	Fondos embargados	Ob. Cit.
RD\$6,129,164.81	ARS Universal S.A, en su condición de deudor de EUROCIENCIA a IGM retiene fondos producto de embargo retentivo	Fondos embargados	Ob. Cit.
RD\$329,118.73	HUMANSO SEGURO, S.A, en su condición de deudor de EUROCIENCIA a IGM retiene fondos producto de embargo retentivo	Fondos embargados	Ob. Cit.
RD\$70,000.00	Cuentas por cobrar - A & DG SERINBIOMEK SRL	Realizando gestión de cobro.	Deudor se ha negado a pagar, alegando tecnicismos.
RD\$1,374,777.29	Cuentas por cobrar - ADVANCED CLINICAL CENTER, ACLINIC	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$1,256,679.00	Cuentas por cobrar - ARS SEMMA	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$3,148,549.52	Cuentas por cobrar - ARS UNIVERSAL	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$774,003.30	Cuentas por cobrar - CARMEN NOHANA CABRAL ROA	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$180,000.00	Cuentas por cobrar - CENTRO CARDIOVASCULAR SANTO DOMINGO SAS	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$2,454,872.00	Cuentas por cobrar - CENTRO DE ORTOPIEDIA FERNANDEZ ROMAN SRL	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$2,478.00	Cuentas por cobrar - CLINICA COROMINAS SA	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$234,946.20	Cuentas por cobrar - DROA HORRO S.A.S.	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$40,018.99	Cuentas por cobrar - HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS DR.	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$3,576,378.99	Cuentas por cobrar - HOSPITAL DR. SALVADOR BIENVENIDO GAUTIER	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$727,050.90	Cuentas por cobrar - HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$9,944.55	Cuentas por cobrar - HOSPITAL PEDIATRICO DR. HUGO MENDOZA	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$363,453.90	Cuentas por cobrar - HUMANO SEGUROS, S.A	Ob. Cit.	Ob. Cit.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

RD\$188,800.00	Cuentas por cobrar - INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER ROSA	Ob. Cit.	Ob. Cit.
RD\$1,127,474.71	Cuentas por cobrar - MAFPRE SALUD ARS, S.A.	Ob. Cit.	Ob. Cit.
US\$149,084.26	Cuenta por cobrar Santos y Ortiz Group, S.R.L.	Los fondos que fueron pagados en estas facturas fueron pagados a otra empresa en el curso de la liquidación por instrucción de los beneficiarios y propietarios de las deudoras.	Se reputa que esta factura no fue pagada; el liquidador presentara las acciones lugar para la recuperación de dichos fondos.
RD\$15,000,000.00	Mobiliarios e inventario	Activos disponibles	Según las informaciones suministradas; el valor en libro de estos activos es de aproximadamente RD\$41,000,000.00. Sin embargo, entendemos que este no es el valor de mercado pues, en su mayoría son mobiliarios y artículos de segunda mano que no preservan su valor en el tiempo.
RD\$135,700.00	Cheque bancario	Activo Disponible	Cheque pagado por Grupo Medico Mac Center CGL, S.R.L.
Totales:			
RD\$41,785,848.9			
US\$153,452.76			

14. Como puede visualizarse, el liquidador valoró los activos en las sumas de RD\$41,785,848.9 y US\$153,452.6. Por su lado, el informe del verificador expresó un valor de activos en la suma de RD\$124,801.377, tal como expresa el cuadro siguiente:

Este ratio muestra la relación entre el activo total y el pasivo total de Eurociencia Dominicana S.A. y su subsidiaria, Inversiones Global Medical S.R.L., es decir, mide la capacidad de las compañías para hacer frente a deudas a largo plazo.

TIPO	INDICADOR	FORMULA	VALORES BALANCE	RESULTADO BALANCE
Solvencia	Solvencia	ACTIVO TOTAL	124.801.377	= 0,64
		PASIVO TOTAL	194.381.374	

15. Visto lo anterior se configura una diferencia en los valores expresados por ambos funcionarios. En ese sentido, cabe resaltar que tal como argumenta el liquidador las sumas descritas en el informe del verificador resultan de la información contenida en el informe ratios de liquidez y solvencia, elaborado por la licenciada Flor Icelsa Quezada Veras, contadora pública autorizada, preparados al 31 de diciembre



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

del 2024. Ahora bien, tomando como punto de partida el hecho de que los estados financieros reflejan la universalidad de todo el patrimonio de la sociedad, lo que quiere decir que estos balances reflejan las cuentas por cobrar, activos circulantes y no circulantes, propiedades, equipos y todo tipo de bienes; es necesario que, tratándose de un proceso de liquidación, el valor en el mercado de los bienes realizables sea evaluado por un personal experto con la finalidad que este pueda determinar el valor real de estos en el mercado.

16. En la especie el liquidador ha planteado que los valores de los activos fueron reducidos de RD\$124,801,337 a RD\$41,785,848.9 y US\$153,452.6, bajo las circunstancias de que al ser consultados posibles compradores estos indicaron que los bienes a ser vendidos en la actualidad, según los precios del mercado, tienen un valor muy por debajo a su valor inicial.

17. En ese contexto, disponen los artículos 172 y siguientes de la Ley, y 106 de su Reglamento, que la propuesta presentada por el liquidador debe cumplir con las siguientes menciones esenciales: a) inventario de los bienes que integran la masa del deudor; b) propuesta debidamente fundamentada del procedimiento y en su caso, las personas o entidades que tendrán a su cargo la venta de los bienes de la masa, los plazos estimados para la realización, las condiciones y los demás detalles correspondientes al método de liquidación propuesto para cada bien o por cada conjunto de bienes; c) la facultad del liquidador para enajenar los bienes de la masa; y d) la observación de la obligación del liquidador de verificar que se ingrese a la Administración Tributaria el pago de los impuestos correspondientes a las enajenaciones establecidas en el literal e) de este artículo, conforme a la legislación tributaria aplicable.

18. De conformidad con las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 26 de la Ley número 141-15, la carga de la prueba, en principio, está a cargo del peticionario, en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas⁴.

19. De acuerdo con la verificación de las pruebas aportadas el tribunal advierte que el liquidador anexó a su propuesta del plan de liquidación un inventario con los bienes pertenecientes a Eurociencia Dominicana, S.A., los cuales se pretende sean vendidos para formar el activo líquido a distribuir entre los acreedores por orden de prelación, cuyo inventario, según planteó, se encuentra guardado bajo su custodia hasta tanto sea formalizada la venta de los bienes. Ahora bien, dado que nos encontramos bajo una

⁴ Suprema Corte de Justicia. Casación Civil número 6, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, páginas 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

liquidación en la que forma parte esencial tanto el principio de maximización de activos como el principio de transparencia y deber de información, debido a que la masa de activos a distribuir entre los acreedores se forma, entre otras acciones o medidas con la venta de los activos (bienes) del deudor, para proceder a la enajenación del inventario de bienes dentro del proceso, resulta indispensable su tasación, pues, el propio liquidador arguye que ha realizado indagaciones con relación a los precios del mercado, pudiendo haber aportado documentación que sustentara su argumento, lo que no ocurre la especie.

20. En esa dirección, la norma frente a situaciones particulares prevé que los funcionarios (en este caso el liquidador) en el transcurso del proceso, ya sea dentro de la reestructuración mercantil o liquidación judicial, si el caso lo amerita podrán contar con la asistencia o intervención de auxiliares expertos⁵.

21. Para refrendar dicha observación, ante el hecho de que el valor de activos presentados por el liquidador fue reducido considerablemente del monto en que fueron dispuestos en el informe del verificador, sin que fuera aportada documentación alguna que respalde sus motivaciones dadas en audiencia y, además, atendiendo a la prudencia y el deber de garantizar la correcta realización de los activos, es necesario que previo a efectuarse venta de los bienes sea tasado su valor real, pues, con este proceso es donde se puede determinar el valor real en el mercado de los bienes y finalmente tanto el tribunal como los acreedores tendrán un sustento fidedigno y justo sobre el valor de los activos a vender. En esas atenciones procede ordenar al liquidador, con apoyo de un auxiliar experto, realizar una tasación sobre los bienes a vender, tal como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la entrega de equipos

22. Además, la sociedad Abbot Logistic Puerto Rico LLC, pretende que se autorice la entrega a su favor de los equipos médicos especializados identificados en el inventario como: 1. Artículo 3650 (Merlin Programmer), 2. Artículo 3650 (Merlin Programmer) 3. Artículo EX3100 (PSA), y 4. Artículo EX3100 (PSA). Esto, bajo el fundamento de que la sociedad Eurociencia Dominicana, S. A. recibió y utilizó equipos médicos especializaos por parte la sociedad Abbot Medical Puerto Rico LLC, los cuales forman parte del inventario de activos de las deudoras, pero que estos equipos requieren programas y licencias de uso exclusivo de Abbott sin los cuales resultan inoperantes y, de ahí que en manos de un tercero carecerían de toda utilidad práctica, reduciéndose a bienes sin valor en el mercado.

⁵ Artículo 14 de la Ley 141-15.



LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

23. Debe resaltarse que lo solicitado por dicha acreedora consiste esencialmente en la entrega de bienes que afirma son de su propiedad, alegando que dependen de licencias y programas cuyo uso solo ella puede autorizar, y que por esta razón no serían funcionales para terceros y pese a ello figuran dentro de la masa activa de las deudoras. En atención a ello y en garantía del derecho de defensa de todas las partes involucradas, este tribunal puso en conocimiento de los demás acreedores reconocidos la petición formulada, a fin de que pudieran manifestar su posición al respecto.

24. En ese sentido, comparecieron, Surgical Solutions Internacional, Cedimat, Deloitte Dominicana y Leasig del Atlántico, quienes concluyeron en unanimidad, que el pedimento debe ser rechazado, a menos que la sociedad Abbot Logistic Puerto Rico LLC, sea un acreedor privilegiado y estos equipos les sean entregados como parte de su pago y en el orden de la prelación de su crédito.

25. La sociedad Espinal Medical se adhirió a las pretensiones de Abbot Logistic Puerto Rico LLC.

26. Por su lado, las deudoras dejaron el pedimento a la apreciación del tribunal con el único requerimiento de que en caso de que sean entregados se compute como pago en naturaleza realizado a estas acreedoras en virtud del monto de la acreencia que figura registrada en la lista de acreencias.

27. Examinados los argumentos de la solicitante y las posiciones de los demás acreedores, este tribunal advierte que, por un lado, no ha sido demostrada la propiedad ni la titularidad legítima de los equipos médicos cuya entrega se pretende, dado que Abbot Logistic Puerto Rico LLC no aportó contratos, facturas, documentos de transferencia, constancias de leasing, ni ningún otro medio de prueba idóneo que permita establecer, con certeza jurídica, que los bienes no forman parte del patrimonio de las deudoras. Por otro, tampoco se acreditó la existencia de licencias, programas exclusivos o restricciones técnicas que hagan que los equipos sean inoperantes en manos de terceros o intransferibles.

28. Debe destacarse que, conforme a los principios rectores de universalidad e igualdad que rigen los procesos de reestructuración y liquidación, la exclusión o entrega de bienes a un acreedor solo es posible cuando este acredita un derecho real o un privilegio que justifique recibir tales activos fuera del orden general de distribución. En este caso, Abbot Logistic Puerto Rico LLC no ha demostrado ser ni propietario ni acreedor privilegiado o garantizado de los equipos cuya entrega pretende.

29. A lo anterior se suma que, incluso ante el eventual hecho de que los bienes tuvieran limitada utilidad para terceros, tal circunstancia no constituye fundamento suficiente para retirarlos de la masa activa, pues



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

el valor de un bien en estos procesos no se mide exclusivamente por su funcionalidad técnica, sino también por su potencial valor económico, su enajenabilidad y su uso dentro del proceso de liquidación.

30. En consecuencia, al no haberse demostrado la propiedad o titularidad de los bienes, la existencia de garantías o privilegios que otorguen preferencia en la distribución, ni la inoperatividad técnica alegada de los equipos, la solicitud Abbot Logistic Puerto Rico LLC en el sentido indicado carece de sustento fáctico y jurídico, que además implicaría una afectación injustificada al principio de igualdad entre acreedores y una alteración del orden legal de prelación, razones por las cuales procede rechazarla. [Vale decisión].

Sobre otros incidentes

31. En cuanto a las demás incidencias planteadas en la citada audiencia, se advierte que la sociedad Espinal Med, principalmente, solicitó que su acreencia fuese reconocida. Pedimento al cual el liquidador indicó, en primer lugar, que esta sociedad se encuentra inscrita en la lista de acreencias como quirografaria y, segundo, que los argumentos planteados se encuentran precluidos porque el artículo 173 de la ley 141-15 establece el plazo mediante el cual la parte puede presentar las quejas al plan, cosa que no ha hecho.

32. También la parte que representa a la sociedad Surgical Corpotation además de presentar su posición respecto de la contestación, solicitó al tribunal ordenar la corrección del plan en dos aspectos, en cuanto a la inclusión de una estimación del valor de los activos; y, que la venta de los activos sea mediante algún mecanismo público que permita a los acreedores verificar en el momento de la venta cada una de las transacciones.

33. En esas atenciones este tribunal tiene a bien señalar que de conformidad a lo previsto por la ley 141-15, en su artículo 173, los acreedores tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para depositar sus argumentos ante el tribunal y a falta de depósito de un escrito de argumentación equivale a aceptación de la propuesta. Lo que quiere significar que toda argumentación presentada fuera del escenario ya establecido resulta imponderable a todas luces, como ocurre con las señaladas en los párrafos 31 y 32.

34. En cuanto al contenido del plan liquidación, el liquidador ha señalado lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

CAPITULO (C): SOBRE EL PLAN DE LIQUIDACIÓN DE LAS DEUDORAS EN CUMPLIMIENTO ART. 172 & SS. LEY 141-15 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN.

Sección I. Presentación del plan de liquidación de las deudoras.

para el pago de dichos honorarios y cubrir con los costos del proceso, el Liquidador podrá solicitar al Tribunal que de forma excepcional, autorice la realización de activos propiedad del Deudor con la finalidad de que el producto de dicha venta sirva para cubrir los costos del proceso de liquidación, incluyendo el avance de sus honorarios.

Página 14 de 21

Calle Centro Olímpico 256-B, El Millón
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana
T. (809)567-0052 | (809)566-4065
E. info@jlicobogados.com

-
24. Que cumpliendo con formalidades de la norma que rige la materia; a continuación presentaremos el plan de liquidación y el proyecto de repartición, el cual será parcial, en el entendido de que somos de criterios que, con una gran parte de los activos más líquidos podemos satisfacer la acreencia de alguno de los acreedores privilegiados que deben ser desinteresados primero [trabajadores y DGII].
 25. En consecuencia, presentaremos un recuadro con los distintos tipos de acreedores y la procedencia de los recursos que serán utilizados para satisfacer la acreencia de los distintos tipos de acreedores - a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

26.

Rango	Naturaleza de crédito	Tipo	Monto	Procedencia de recursos	Balance de recursos
	Gastos y costas	Liquidación (liquidador)	RD\$463,770.00 ⁶ RD\$149,434.00 ⁷	• Recursos líquidos en cuenta bancaria del liquidador (RD\$1,006,731.24)	RD\$51,530,099.2 - RD\$613,204.89 =RD\$50,916,894.3
1ro	Privilegiado	Laboral	RD\$8,045,297.81	• Recursos líquidos en cuenta bancaria del liquidador (RD\$0.00) • Recursos embargados (RD\$2,739,618.64)	RD\$50,916,894.3-RD\$8,045,297.81 =RD\$42,871,589.62
2do	Privilegiado	Tributario	RD\$22,762,837.00	• Recursos embargados (RD\$0.00) • Cuentas por cobrar (RD\$0.00) • Cuenta Santos & Ortiz (8,456,571.48)	RD\$42,871,589.62-RD\$22,762,837.00= RD\$20,108,752.62
3ro	Privilegiado	Servicio legales	RD\$611,587.52	• Cuenta Santos & Ortiz (RD\$7,844,983.96)	RD\$20,108,752.62- RD\$611,587.52= RD\$19,497,165.1
3ro	Privilegiado	Especial arrendador	RD\$13,234,411.00	• Cuenta Santos & Ortiz (RD\$0.00) • Mobiliarios e inventario (RD\$9,610,572.96)	RD\$19,497,165.1- RD\$13,234,411.00= RD\$6,262,754.1
	Gastos y costas	Liquidación (liquidador)	RD\$1,082,132.97	• Mobiliarios e inventario (RD\$8,528,439.99)	RD\$6,262,754.1- RD\$1,082,132.97= RD\$5,180,621.13
4to	Quirografarios	Otros acreedores	RD\$120,549,799.09	• Mobiliarios e inventario (RD\$0.00). • Cheque bancario (0.00)	- RD\$115,233,479.00
5to	Subordinados	Acreedores vinculados	RD\$36,471,302.00	Recursos no disponibles	- RD\$36,471,302.00
Totalidad de acreencias RD\$201,675,234.42					Deuda pendiente RD\$151,704,781

27. De acuerdo a la propuesta planteada, por medio de los recursos más líquidos se pagarán a los acreedores privilegiados en el orden de prelación dispuesto por el legislador; en lo que se refiere a la venta de inventarios y demás activos, tal cual se menciona anteriormente, se sugiere que se haga a

⁶ Corresponde al treinta por ciento (30%) de los honorarios profesionales del liquidador; de acuerdo a la estimación realizada de los activos a realizar.

⁷ Corresponde a los gastos asumidos o por asumir por el liquidador.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

través de ventas directas o como lo denomina el Decreto que nos ocupa "de manera amigable". Esto en el entendido de que, realizar subastas u otros mecanismos de venta más democráticos, puede conllevar mayores gastos y reducir aún más los recursos a ser distribuidos entre los acreedores. En tal sentido, las cuentas por cobrar y la venta del inventario y demás activos pueden ser convertidos en líquido en un plazo de cinco (5) a seis (6) meses; de manera excepcional se peticionaria a este Tribunal la extensión que establece la ley para completar nuestra encomienda.

Sección II. Sobre las medidas cautelares necesarias el fiel cumplimiento del plan de liquidación.

28. Que haciendo uso del párrafo I del artículo 173 de la Ley número 141-15, se hace necesario la adopción de medidas conservatorias para la conservación del patrimonio de las deudoras; veré digno Tribunal; las deudoras nos suministraron informaciones financieras de importancia cardinal - se ha determinado que existen deudores de IGM y/o EUROCIENCIA que han sido embargados por acreedores de estas durante el curso del proceso de reestructuración y liquidación que nos ocupa; detallamos a continuación:

Deudor	Monto	Justificación	Estatus
Banco Múltiple BHD, S.A.	RD\$185,899.40	Acto marcado con el número 1042/2024, contenido de embargo retentivo u oposición, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, a requerimiento de la sociedad GYD MEDICAL SOLUTION RD, S.R.L.	No obtuvieron a entregar fondos
Banco Múltiple BHD, S.A.	US\$25.50	Ob. Cit.	Ob. Cit.
Banco Múltiple BHD, S.A.	RD\$1,296,564.62	Acto marcado con el número 198/2024, contenido de embargo retentivo u oposición, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, a requerimiento del señor JOSE GABRIEL JIMÉNEZ REYNOSO.	Ob. Cit.
Banco Múltiple BHD, S.A.	US\$25.50	Acto marcado con el número 1042/2024, contenido de embargo retentivo u oposición, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, a requerimiento de la sociedad GYD MEDICAL SOLUTION RD, S.R.L.	Ob. Cit.
Banco Múltiple BHD, S.A.	RD\$46.21	Acto marcado con el número 902/2024, contenido de embargo u oposición, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, a requerimiento del señor JOSE GABRIEL JIMÉNEZ REYNOSO	Ob. Cit.

Página 16 de 21

Calle Centro Olímpico 236-B, El Millón
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana
T. (809)567-0032 | (809)566-4065
E. info@jicabogados.com



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Banco Múltiple BHD, S.A.	RD\$9.70	Acto marcado con el número 875/2024, contenido de embargo u oposición, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, a requerimiento del señor HUGO FERNANDO BOTERO HENAO	Ob. Cit.
Banco Múltiple BHD, S.A.	US\$2,454.03	Ob. Cit.	Ob. Cit.
Banco Lafise, S.A.	US\$1.32	Acto marcado con el número 875/2024, contenido de embargo u oposición, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, a requerimiento del señor HUGO FERNANDO BOTERO HENAO	Ob. Cit.
Banco Popular	RD\$74,101.55	Acto marcado con el número 198/2024, contenido de embargo u oposición, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, a requerimiento del señor JOSE GABRIEL JIMÉNEZ REYNOSO	Montos entregados al liquidador
Banco Popular	US\$3,302.25	Ob. Cit.	Montos entregados al liquidador
Maphre Salud ARS, S.A.	RD\$1,074,085.51	Acto marcado con el número 804/2024, contenido de embargo u oposición, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, a requerimiento del señor HUGO FERNANDO BOTERO HENAO	No obtemperaron a entregar fondos
SENASA	RD\$2,138,615.83	Actos marcados con los números 1190/2024 y 1043, a requerimientos de GABRIEL JIMENEZ REYNOSO y GYD MEDICAL SOLUTION RD	Ob. Cit.
ARS Universal	RD\$6,129,164.81	Actos marcados con los números 1190-2024, 804-2024 y 875-2024, a requerimiento de JOSE GABRIEL JIMÉNEZ REYNOSO y HUGO FERNANDO BOTERO.	Ob. Cit.
HUMANO SEGUROS, S.A.	RD\$329,118.73	Actos marcados con los números 1190/2024 y 1043, a requerimientos de GABRIEL JIMÉNEZ REYNOSO y GYD MEDICAL SOLUTION RD	Ob. Cit.

29. Que pese a que todos los deudores se les ha indicado, mediante el acto marcado con el número 399/2025, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ítalo América Patrone, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mi persona había sido designada como liquidador de IGM y EUROCIENCIA, por mandato judicial; y que se hacía necesario que entregaran los valores por los cuales se declaraban deudores de estas sociedades por efecto de la liquidación decretada; solo la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR obtempero al requerimiento, mientras que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

las otras deudoras han hecho mutis o han comunicado que, una vez exista una orden judicial, estas entregaran los fondos a mi persona, en mi referida condición.

30. En esas atenciones, la presente sección tiene por vocación, solicitarle al juzgador que ordene la adopción de medidas cautelares tendentes a que, los deudores de las sociedades de las cuales funjo como liquidador, procedan a entregar los valores por los cuales se hayan declarado deudores y con ello, mi persona pueda continuar el cauce del proceso de manera ordinaria. Todo esto con la finalidad de garantizar la preservación del patrimonio de las deudoras y con ello, sea posible hacer frente a las acreencia en el orden de prelación que establece la Ley que regula la materia; teniendo presente el rango de orden público de protección con la que cuenta la Ley 141-15.
31. Por otro lado, uno de los clientes de EUROCIENCIA [GRUPO MEDICO MAC CENTER CGL, S.R.L.] entrego a mi persona el cheque identificado como: 005818, de fecha veintitres (23) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), de la entidad de intermediación financiera Scotiabank, S.A., por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$135,700.00). Sin embargo, cuando nos acercamos a dicha entidad, estos no comprenden el alcance del proceso que nos ocupa.
32. Esto supone ciertos inconvenientes prácticos, en puridad no es posible depositar dichos fondos en las cuentas de la sociedad, porque estas se encuentran embargadas, empero, no es posible que se haga un endoso a mi persona, pues los cheques de empresas no pueden ser endosados en favor de un tercero - ante tales consideraciones, resulta oportuno que este juzgador ordene a la entidad de intermediación financiera que entregue a mi persona los valores consignados en el cheque de marras y con ello, pueda continuar realizando las labores que me han sido encomendadas.

35. Al ponderarse el plan de liquidación, el juzgador debe observar que este, cumpla con las disposiciones de los artículos 172 y siguientes de la Ley y 106 de su Reglamento, más arriba descrito, siendo parte de suma importancia que la propuesta prevea de manera fundada el procedimiento y, en su caso, las personas o entidades que tendrán a su cargo la venta de los bienes de la masa, los plazos estimados para la realización, las condiciones y los demás detalles correspondientes al método de liquidación propuesto para cada bien o por cada conjunto de bienes.

36. Según la lectura del plan de liquidación antes transcrito, así como la verificación de la documentación que lo acompaña, como fue indicado en parte anterior, los activos no se encuentran valorados, pues solo



LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

fue aportado un listado de bienes que en detalle no muestra de forma organizada la cantidad total de equipos con que cuentan las deudoras, tampoco un valor estimado de los mismos.

37. Por otro lado, se advierte que el liquidador propone que la maximización del patrimonio se obtenga con los activos líquidos, dígame, el efectivo que consta de las cuentas por cobrar de las deudoras y los recursos que permanecen en cuentas bancarias, algunos disponibles y otros aún embargados en las entidades de intermediación financiera y con la enajenación de los activos puestos bajo su custodia, la cual sugiere se realice de forma directa o amigable. Sin embargo, no se prevé, las personas que tendrán a cargo la venta de los bienes, el plazo estimado, entre otros detalles del método de liquidación propuesto.

38. Conforme indica el Reglamento de Aplicación, la enajenación de los bienes puede hacerse mediante los métodos siguientes: i) Venta singular, en pública subasta o de grado a grado, de todos o parte de los bienes; ii) Venta directa de bienes singulares, cuando la naturaleza de estos, su escaso valor o el previsible fracaso o excesivo costo de otra forma de enajenación hicieran aconsejable este método de realización; iii) Venta a través de un mercado de valores o de productos, cuando se trate de valores o bienes negociables a través de dichos mercados; iv) Venta en conjunto de los bienes que integran el establecimiento del Deudor, como unidad económica, mediante pública subasta o licitación; v) Venta de la empresa en funcionamiento mediante pública subasta o licitación; vi) Otro método aprobado por el Tribunal que pudiera resultar más beneficioso para el conjunto de los acreedores y que asegure la transparencia de la enajenación, incluida, si es factible, la subasta electrónica a través de la página electrónica del Poder Judicial o de la página electrónica de las Cámaras de Comercio y Producción que corresponda, en las condiciones que establezca el Tribunal.

39. Cabe destacar que, si bien el liquidador, bajo el argumento de que el inventario puesto en su custodia en su mayoría no cuenta con el valor necesario para llevarse a cabo a través de una subasta, ha sugerido como mejor modalidad la venta directa o amigable, esta aseveración debió ser justificada en pruebas documentales que permitieran al tribunal validar que ciertamente esos bienes no podrían ser subastados por su valor en el mercado, debido a que aun cuando la venta amigable es una forma que también dispone la ley, por medio de la subasta pública es garantizada una mayor escala la transparencia y publicidad del procedimiento, debiendo ser esta la modalidad principal de venta, y la amigable o directa como vía complementaria. Este aspecto que bien puede ser subsanado con la valuación de los activos que fue ordenada.

40. Los aspectos anteriores, implican que sea necesaria la reformulación del plan a fin de que se ajuste a las condiciones exigidas por la ley y su reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

41. En lo que respecta al argumento de la acreedora Abbot Logistic Puerto Rico LLC, de que el liquidador no presentó en el plan la forma en la que será distribuido el remanente de los activos a ser liquidados en favor de los acreedores quirografarios, es preciso recordar que conforme al artículo 110 de Reglamento de aplicación, el proyecto de repartición a los acreedores debe ser formulado cuando finalice la realización de los activos, por lo que el recuadro presentado en el plan respecto de los recursos que serán utilizados para satisfacer la acreencia de los distintos tipos de acreedores, obedece a una proyección, especialmente en lo que concierne a la distribución de recursos procedentes de bienes ilíquidos.

Sobre las reservas de créditos laborales

42. Que el liquidador hace mención de una reserva de conformidad a las disposiciones del artículo 188 de la ley para que sean incluidos tres créditos privilegiados de acreencias laborales, el señor Hugo Fernando Botero, con un crédito sustentado en la sentencia laboral número 0050-2025-SSEN-0051, de fecha 31 de marzo del 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Nacional, por la suma de seis millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cinco pesos dominicanos con 99/100 (RD\$6,158,805.99); el señor Jorge Félix Santana con un crédito sustentado en la sentencia laboral número 028-2025-SSEN-00228, de fecha 17 de julio del 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la suma de doscientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 61/100 (RD\$291,853.61); y, el señor Kelvin Augusto Hernández Olea con un crédito por la suma de doscientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 13/100 (RD\$294,374.13), cuya inclusión se encuentra fundamentada en que su omisión en la lista definitiva de acreencias de debió a un error material perpetrado por el liquidador.

43. Sobre dicha cuestión el tribunal ha verificado que los señores Hugo Fernando Botero, Jorge Félix Santana y Kelvin Augusto Hernández Olea, interpusieron tres acciones con el objeto de ser incluidos como acreedores dentro del presente proceso de liquidación, acciones que luego del tribunal verificar y evaluar su sustento admitió mediante las resoluciones 1531-2025-RREE-00009, 1531-2025-RREE-00010 y 1531-2025-RREE-00011, de fechas 17 de noviembre de 2025, de manera que procede incluir las acreencias reservadas por el liquidador dentro del plan de liquidación [Vale decisión].

En cuanto a los honorarios del liquidador

44. El liquidador ha estimado sus honorarios profesionales en la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil novecientos dos pesos dominicanos con 97/100 (RD\$1,545,902.97), en virtud de lo dispuesto



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

en la ley⁶, y, adicional a ello, solicita la suma de cientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$149,434.00), por gastos incurridos durante el proceso encomendado.

45. Atendiendo a las consideraciones más arriba planteadas con respecto al contenido del plan de liquidación, es procedente diferir ambas solicitudes, dado que en la fase de aprobación del plan los honorarios del liquidador son fijados provisionalmente con la aprobación del plan y la proyección de los activos a realizar. Recordando que, en torno a los gastos del proceso, se debe justificar el monto requerido.

Sobre las medidas cautelares

46. Que el liquidador también ha solicitado la adopción de medidas cautelares para la conservación del patrimonio de las deudoras, las cuales se circunscriben a que el tribunal ordene a las entidades de intermediación financiera, como terceros embargados, que procedan a entregar los valores por los cuales se hayan declarado deudores de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., dígase: Banco Múltiple BHD, S.A., por las sumas de RD\$185,899.40, US\$25.50, RD\$1,296,564.62, US\$46.21, RD\$9.70, US\$2,454.03; Banco Lafise, S.A., por la suma de US\$1.32; Maphre Salud ARS, S.A., por la suma de RD\$1,074,085.51; Senasa, por la suma de RD\$2,138,615.83; ARS Universal, por la suma de RD\$6,129,164.81; y, Humanos Seguros, por la suma de RD\$329,118.73.

47. Además, el liquidador hace referencia al cheque número 005818 de fecha 23 de diciembre del 2024, por un valor de ciento treinta y cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,700.00), girado a favor de las deudoras por la entidad Grupo Médico Mac Center CGL, S.R.L., a través del Scotiabank, S.A., sin embargo, han habido inconvenientes al momento del liquidador hacer las gestiones inherentes a sus funciones en la recopilación de los fondos, debido a que las cuentas de las sociedades se encuentran embargadas y los cheques tampoco pueden ser endosados a su nombre por tratarse de un tercero.

48. En ese contexto, es preciso indicar que en el artículo 173, párrafo I y II de la referida Ley núm. 141-15, se establece que: “Con la aprobación del plan de liquidación el tribunal podrá otorgar las medidas cautelares que estime pertinentes para el aseguramiento de los bienes y activos durante el proceso de liquidación. Para la preparación de la propuesta de plan de liquidación, el liquidador, por intermedio del tribunal, puede solicitar información sobre la situación económica y financiera del deudor, en relación con

⁶ Artículo 13, párrafo I del Decreto 38-25, de fecha 25 de enero del 2025, que modifica al Decreto número 20-17 de fecha 14 de febrero del 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

el ejercicio de sus funciones, a los comisarios de cuentas, a organismos públicos y a entidades de intermediación y otras instituciones financieras. Las solicitudes en ese sentido deben hacerse de conformidad con lo establecido por las leyes y reglamentos que regulen cada caso”.

49. Como fue indicado por este tribunal en la decisión 1531-2025-SAUT-00024, dada en fecha 18 de junio de 2025, el liquidador se encuentra facultado para solicitar las medidas cautelares o de seguridad que entienda pertinentes ante la presencia de una situación de riesgo inminente que atente contra el patrimonio que conforma la masa activa de las deudoras, aún no se haya aprobado el plan de liquidación, como requiere el artículo 173, párrafo I y II de la Ley núm. 141-15, en atención al principio de eficiencia, que implica el logro de los fines y objetivos de la ley a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes⁷.

50. En ese sentido, encontrándose el presente proceso en la fase de presentación del plan de liquidación -aun este no haya sido aprobado- a juicio de esta juzgadora, resulta factible acoger la solicitud realizada por el liquidador a fin de que le sean entregados los activos líquidos que forman parte de la masa activa y que se encuentran en manos de terceros embargados. Esto con la finalidad de que, en el interín de aprobación del plan, se realicen las gestiones necesarias para que los referidos valores sean entregados al liquidador y este pueda proceder a su distribución, conforme al plan que resulte aprobado.

51. En tal virtud, procede acoger la solicitud realizada por el liquidador y, en consecuencia, ordenar a los terceros embargados: Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Lafise, S.A., Maphre Salud ARS, S.A., Senasa, ARS Universal y Humanos Seguros, entregar en manos del licenciado Jorge Lora Olivares, en calidad de liquidador designado de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., los valores de los que se hayan declarado deudores de las citadas sociedades, en ocasión de los embargos retentivos trabados en perjuicio de estas.

52. También ordena a la entidad de intermediación financiera Scotiabank, S.A., entregar al liquidador los valores que se encuentran consignados en el cheque número 005818, de fecha 23 de diciembre del 2024, por la de ciento treinta y cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,700.00), emitido por la entidad Grupo Médico Mac Center CGL, S.R.L., a través del Scotiabank, S.A. y a favor de las deudoras.

⁷ Artículo 3, iii) de la Ley 141-15.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

53. En lo que respecta a la denuncia sobre la transacción llevada a cabo por los administradores de las deudoras con la sociedad Santos y Ortiz Group, S.R.L., por la suma de US\$149,084.26. Este Tribunal advierte que no se encuentra apoderado de instancia alguna que le permita pronunciarse formalmente sobre este asunto.

54. Procede ordenar la notificación de esta decisión a todos los acreedores reconocidos, las deudoras y al liquidador designado.

55. Procede ordenar la publicación de esta resolución en la página web del Poder Judicial.

Por tales motivos y vista la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su del Reglamento de Aplicación de la indicada ley; este Tribunal administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA la fusión del trámite 2024-0160480-003, relativo a la contestación del plan de liquidación de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., con el trámite 2024- 0160480-029, que contiene la solicitud de homologación del referido plan, para ser decididos a través de una misma decisión, pero por disposiciones distintas.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la contestación formulada por Abbot Logistic Puerto Rico LLC, en calidad de acreedora, al plan de liquidación de las sociedades IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., presentado ante este tribunal por el licenciado Jorge Lora Olivares, liquidador designado en ocasión del proceso de liquidación judicial anticipada de las indicadas sociedades, en consecuencia, RECHAZA el referido plan de liquidación para que sean modificados, en un plazo de (15) días hábiles, los aspectos siguientes:

- A) El liquidador, licenciado Jorge Lora Olivares, encargará a un auxiliar experto la tasación de los bienes ilíquidos de las deudoras para determinar su valor de mercado y la modalidad de venta que resulte más efectiva.
- B) El liquidador, licenciado Jorge Lora Olivares, deberá enlistar de forma detallada los bienes que conforman la masa activa de las deudoras y su valor. En los casos que aplique, las personas que tendrán a cargo la venta de los bienes, el plazo estimado para su realización, las condiciones y los



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

demás detalles correspondientes al método de liquidación propuesto para cada bien o conjunto de bienes.

TERCERO: ACOGE la solicitud del liquidador y se ordena a los terceros embargados —Banco Múltiple BHD, S.A.; Banco Lafise, S.A.; Maphre Salud ARS, S.A.; Senasa; ARS Universal; y Humanos Seguros— entregar al licenciado Jorge Lora Olivares, liquidador de IGM Inversiones Global Médica S.R.L. y Eurociencia Dominicana S.A., los valores que adeuden a dichas sociedades y se encuentren retenidos a causa de los embargos realizados en contra estas.

CUARTO: ORDENA a la entidad financiera Scotiabank, S.A. que entregue al liquidador los fondos correspondientes al cheque número 005818, fechado el 23 de diciembre de 2024, por un monto de ciento treinta y cinco mil setecientos pesos dominicanos (RD\$135,700.00). Dicho cheque fue emitido por la entidad Grupo Médico Mac Center CGL, S.R.L., a través de Scotiabank, S.A., a favor de las deudoras.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, a todos los acreedores reconocidos, las deudoras y al liquidador designado.

QUINTO: Ordena la publicación de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial.

La presente resolución fue firmada digitalmente, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la jueza Tania I. Gómez Rodríguez y la secretaria Juana F. Rodríguez Villanueva. Fin del documento.

Certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretaria que figuran en la estampa.

TIGR/BBF